

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01861/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha catorce de febrero de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00164/FGJ/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

De los últimos 5 años ingresos netos brutos bonos prestaciones vales de despensa aguinaldo ,horarios de trabajo faltas reportadas comisiones a otros estados dirección y teléfonos de sus oficinas nombre y cargo de sus superiores jerárquicos de [...] funcionario de la FGJEM con motivo de la denuncia recibida contra este servidor público en su portal incluida en la secretaría de la Contraloría del estado al,correo del secretario particular del secretario de la Contraloría Acciones y oficios que giró la P (Sic.)

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

II. Solicitud de aclaración.

En fecha dieciocho febrero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado solicitó una aclaración, en los siguientes términos:

“... Al respecto, este Órgano Público Autónomo, hace de su conocimiento que para poder atender la solicitud de Información Pública, es necesario que aporte mayores elementos a su requerimiento, toda vez que se limita a señalar “...”, sin señalar a que se refiere con “oficios que giró la P”, por lo que se le requiere que proporcione mayores elementos para dar contestación a su solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

[...]

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.”

III. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha diez de marzo de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta, de manera enunciativa informó lo siguiente:

- Que la información entregada derivó de la búsqueda en la Dirección de Administración de Personal y Nómina.
- Indicó su categoría y lo identificó como elemento de [REDACTED].

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Su horario
- Indicó la percepción mensual bruta que recibió en los años 2017, 2019 y actualmente.
- Señaló algunas de las prestaciones con las que cuentan los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y de forma general cómo se calculan, así como el periodo en el que se entregan.
- También indicó que no cuenta con faltas o comisiones a otros Estados.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de abril de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

no dio respuesta a todo lo solicitado y anexo la denuncia que recibieron para los efectos a lugar

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

respuesta incompleta.

A la interposición del presente Recurso de Revisión, la Particular adjuntó un archivo en formato pdf, en el que se muestra un documento libre, sin firmas, en el que la Particular relató una serie de hechos con la finalidad de formular una denuncia de tipo personal en contra del servidor público del cual requiere la información, de igual forma solicitó que se diera vista al Órgano Interno de Control y de servidores públicos a fin de que se investigaran los hechos narrados en su documento.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) Turno del Recurso de Revisión.

El tres de abril de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 01861/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El siete de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado

De las constancias que obran en el expediente del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que en fecha catorce de agosto de dos mil veinte **el Sujeto Obligado** rindió informe justificado a través de dos archivos en formato pdf, de los cuales se desprenden los siguientes:

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. **Oficio 0770/MAIP/FDJ/2020**, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que en el que ratificó la respuesta inicial y reiteró los datos del servidor público del cual se requiere la información; de igual forma, argumentó que la denuncia que entregó la Particular en la interposición del Recurso, es una ampliación a la solicitud inicial, en consecuencia solicitó que se confirmara la respuesta.

2. **Oficio 0769/MAIP/FGJ/2020**, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia; en el que envió al Comisionado Ponente el informe justificado antes mencionado.

Los documentos antes descritos no fueron puestos a la vista de la Recurrente, en virtud de que el informe justificado no modificó la respuesta inicial, además de que contiene información sobre un policía de investigación.

d) Manifestaciones del Recurrente

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Recurrente** no emitió manifestación alguna.

e) Ampliación de plazo.

Con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se notificó a las partes a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión materia de la presente resolución; ello con el fin de contar con los elementos suficientes para generar la resolución que en derecho corresponda, así como, en su caso, allegarse de mayores elementos.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

f) Requerimiento de información adicional.

En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se realizó un requerimiento de información adicional al Sujeto Obligado con la finalidad de que proporcionara mayores elementos para fortalecer el presente fallo; dicho requerimiento se notificó al Sujeto Obligado vía correo electrónico institucional, así como vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en la misma fecha; a través del cual se solicitó al Sujeto Obligado que informará si durante el periodo de los 5 años que solicitó la Particular, el servidor público laboró con la misma categoría y que especificara las funciones del mismo.

g) Cumplimiento a requerimiento de información adicional.

En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio cumplimiento al Requerimiento de Información Adicional, a través de correo electrónico institucional y vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en ambos casos remitió el mismo documento en formato pdf, que muestra el oficio **1227/MAIP/FGJ/2020**; suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que medularmente indicó lo siguiente:

- Proporcionó la fecha de ingreso a laborar del servidor público.
- Indicó las funciones del servidor público.

h) Manifestaciones adicionales de la Recurrente.

En fecha dieciséis de octubre la Recurrente envió correo electrónico para proporcionar una nueva dirección de correo electrónico, para efecto de que le sean realizadas las notificaciones.

Asimismo, en la misma fecha pero en un nuevo correo, remitió documentos para acreditar su

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

interés de acceder a la información solicitada, tales como credencial de elector, acta de nacimiento de un menor y documentos donde solicita y se le concede [REDACTED].

i) Audiencia con la Recurrente.

Derivado de las manifestaciones vertidas por la Recurrente en la interposición del presente Recurso de Revisión, se determinó procedente celebrar una audiencia en la que compareciera la Particular; por ello en fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se emitió acuerdo para celebrar audiencia vía remota, a través del *software* denominado ZOOM, en atención a la Pandemia, causada por el virus SARS – COV2 causante de la enfermedad COVID-19, por la que se recomienda reducir los contactos entre personas; acto que fue notificado a la Particular a través de correo electrónico.

El diecinueve de octubre de dos mil veinte; tuvo verificativo la audiencia de conciliación vía remota; en la que compareció la Recurrente quien se identificó a través de credencia de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral y,

Durante el desahogo de la audiencia la Particular manifestó lo siguiente:

- *La solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión tuvo lugar con motivo de la [REDACTED]; sin embargo, actualmente [REDACTED] se encuentra nuevamente con ella.*
- *Que el motivo de la solicitud de información y Recurso, fue con motivo de procesos judiciales en contra del servidor público de quien se solicitó la información.*
- *Que en uno de ellos, un juez decretó a [REDACTED]; por ello remitió previamente a la Ponencia documentos que acreditan el [REDACTED]; así como la documentación que vincula [REDACTED]; todo ello con la intención de acreditar el interés para acceder a los documentos que dan cuenta de los ingresos del servidor público.*

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Que de la totalidad de elementos que constituye la solicitud de información; únicamente es su interés inconformarse por aquellos que dan cuenta de los ingresos ordinarios y extraordinarios del servidor público y que permitan advertir el descuento con motivo de la [REDACTED].
- De igual forma, ratifica la solicitud respecto a los oficios en los que se comisionó al servidor público fuera del Estado y que estos únicamente se solicitan por los últimos dos años, ya no por los últimos cinco como se solicitó en un primer momento.
- Asimismo, solicitó que el Sujeto Obligado le entregue un documento firmado por el superior jerárquico del servidor público; en el que se soporte la respuesta de la inexistencia de los oficios en los que se comisionó al servidor público fuera del Estado de México y expresa que lo requiere únicamente por los últimos dos años.
- Por cuanto hace a los demás puntos que fueron solicitados inicialmente, se desiste de ellos, ya que su interés únicamente es conocer de los documentos en los que consten los ingresos ordinarios y extraordinarios, con motivo de la [REDACTED]; así como los oficios de comisión del servidor público y, además requiere los documentos que sustenten la inexistencia de los oficios de comisión.

Derivado de la audiencia celebrada se hizo constar en el acta correspondiente las manifestaciones antes citadas y se remitió vía correo electrónico a la Recurrente, en atención a las medidas de prevención ante el riesgo de contagio de enfermedad COVID-19.

i) Reconducción parcial de la vía.

En atención a las manifestaciones de la Recurrente durante el desahogo de la audiencia, así como de las documentales presentadas en donde se le otorga la guarda y custodia de su menor hijo y se le concede pensión alimenticia, la cual debía ser descontada al servidor público del que se solicita la información, se advirtieron elementos para considerar que la información respecto a los ingresos del servidor público son interés de la ahora Recurrente, con motivo de la protección que debe dar [REDACTED]; así en fecha veinte de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se reivindicó la vía la vía a ejercicio Derechos ARCO (Acceso,

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales), por cuanto hace a la solicitud de la Recurrente para conocer de cualquier documento que dé cuenta de los ingresos del servidor público indicado en la solicitud de información en el que se observe el descuento a razón del pago [REDACTED].

Acto que fue notificado al Sujeto Obligado en la misma fecha de su elaboración y que fue notificado a través de correo electrónico oficial y, que ante la reivindicación de la vía, se le otorgó plazo para que realizara las manifestaciones que a derecho correspondiera.

Derivado de la notificación del acuerdo en merito, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones en fecha veintidós de octubre de dos mil veinte a través de correo electrónico oficial, a través del cual mencionó lo siguiente:

“(…)

En relación al acuerdo notificado a este Sujeto Obligado, no se tiene manifestación alguna que realizar por parte de este órgano autónomo.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.

Yamilit Leyva Gutiérrez

Titular de la Unidad de Transparencia

de la Fiscalía General de Justicia del

Estado de México.”

j) Cierre de instrucción.

El dos de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 3º, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1º, 4º, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como en lo dispuesto por los artículos 9º, fracciones I y XXIV y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Así como lo dispuesto en los artículos 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29,

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

Así como, (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Causales de improcedencia.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo; el solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualiza la causal de procedencia prevista por el artículo 129, fracción XI de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; el Particular no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente el Particular acreditó el interés jurídico y legítimo para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

De igual forma, **no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

De los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que se actualizarán las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 139 fracciones I, II, III y V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; toda vez que no obra constancia de que el solicitante se hubiera desistido del recurso, que hubiera fallecido, que hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente recurso, que el Sujeto Obligado hubiera modificado su respuesta y con ello dejado sin materia el recurso de revisión, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia por algún otro motivo.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Consecuentemente, al **no existir motivo de improcedencia y/o sobreseimiento en el presente asunto**, lo conducente es entrar al análisis de fondo de la controversia. Para ello, en el Considerando siguiente se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a los datos personales, con la finalidad de determinar claramente la cuestión a resolver.

De igual forma, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

La Particular solicitó al Sujeto Obligado información relacionada con un servidor público del cual proporcionó su nombre y requirió lo siguiente:

De los últimos 5 años:

1. Ingresos netos y brutos
2. Bonos
3. Prestaciones
4. Vales de despensa
5. Aguinaldo
6. Horarios de trabajo

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

7. Faltas reportadas
8. Comisiones a otros Estados
9. Dirección y Teléfonos de sus oficinas
10. Nombre y cargo de sus superiores jerárquicos

En respuesta, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Que la información entregada derivó de la búsqueda en la Dirección de Administración de Personal y Nómina.
- Indicó su categoría
- Su horario
- Indicó la percepción mensual bruta que recibió en los años 2017, 2019 y actualmente.
- Señaló algunas de las prestaciones con las que cuentan los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y de forma general como se calculan, así como el periodo en el que se entregan.

Derivado de la respuesta del Sujeto Obligado, la Particular interpuso el presente Recurso de Revisión en el que se inconformó con la respuesta bajo el argumento de que no se dio respuesta a todo lo solicitado y anexó una denuncia en la que pretende dar vista al Órgano Interno de Control y manifestó cuestiones relacionadas con [REDACTED]

Así una vez admitido el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado, en el que ratificó la respuesta y señaló que la información relacionada con la denuncia correspondía a una ampliación de la solicitud inicial; por su parte, la Recurrente no realizó manifestación alguna.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Derivado de un requerimiento de información adicional; el Sujeto Obligado informó la fecha de ingreso del servidor público y la función que desempeña.

Durante la audiencia celebrada; la Particular se desistió de algunos puntos solicitados, **persistiendo únicamente su interés por conocer de los documentos en los que consten los ingresos ordinarios y extraordinarios del servidor público; así como los oficios de comisión; y agregó requerir, los documentos que sustenten la inexistencia de los oficios de comisión.**

De igual forma, la hoy Recurrente acreditó [REDACTED]
[REDACTED]; de forma tal que se acreditó el interés jurídico y legítimo para acceder a la información

Derivado de lo antes expuesto y de las constancias que obran en el presente expediente, resulta procedente el presente Recurso de Revisión, en atención a los principios que sigue la materia y en atención al artículo 129 fracciones IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en virtud de que la entrega de datos personales incompletos.

Por cuanto hace a la parte de la solicitud de información que corresponde a transparencia de la información pública, y de la cual no se determinó la reivindicación de la vía; se determina procedente en atención al artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en virtud de que la Particular se inconforma por la entrega de la información incompleta.

CUARTO. Marco normativo aplicable.

A. En materia de acceso, rectificación cancelación y oposición de datos personales.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales, se encuentran regulados en los artículos 6, apartado A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Los referidos derechos, son catalogados como el derecho humano con que cuenta una persona para la protección de sus datos personales, en posesión de Sujetos Obligados, el tratamiento de los mismos deber de sujetarse a los principios licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Finalmente, es de precisarse que el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), es un sistema amigable con las personas, esto es, que sin conocer la ley, los Particulares pueden acceder, rectificar, cancelar u oponerse a sus datos personales, en virtud de que el SARCOEM, funge como guía para complementar cada una de las etapas del proceso y con ello estar en posibilidad de acceder a lo peticionado.

B. En materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez expuesta la controversia, se procede al análisis de la información solicitada, así como de los documentos y manifestaciones que integran la sustanciación del presente Recurso de Revisión.

Al respecto, es preciso señalar que derivado de las manifestaciones vertidas por la Recurrente en audiencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte; en el que se desistió de los puntos de su solicitud subsistiendo únicamente los documentos en los que consten los ingresos ordinarios y extraordinarios; así como los oficios de comisión del servidor público durante los últimos dos años y, además añadió que requiere los documentos que sustenten la inexistencia de los oficios de comisión; este órgano garante advierte que ante el desistimiento de los demás puntos en controversia no forman parte del presente análisis pues, se excluyen del planteamiento de la Litis que nos ocupa.

Ahora bien, derivado de los argumentos vertidos por la Particular tanto en la interposición el presente Recurso de Revisión, como en lo manifestado durante la audiencia celebrada; se detectaron elementos para reivindicar parcialmente la vía; únicamente por cuanto hace a los documentos que den cuenta de los ingresos ordinarios y extraordinarios del servidor público; por otra parte se advierte que la solicitud de los oficios de comisión y en su caso aquellos que sustentan su inexistencia, guardan la naturaleza de información pública; en consecuencia, es procedente analizar de forma separada ambos requerimientos de información a fin de que se determine lo que a derecho corresponda.

A. De los documentos que den cuenta de los ingreso ordinarios y extraordinarios.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por principio de cuentas, es menester precisar que la información relacionada con los ingresos que perciben los servidores públicos; es considerada como información pública, lo anterior atiende al artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra precisa:

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I al VII...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

IX al LII

Ahora bien los documentos que pueden dar cuenta de las remuneraciones de los servidores públicos pueden ser aquellos relacionados con la nómina así como los CFDI entendidos como ***Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por Concepto de nómina***; como todos aquellos que corresponden a documentos que se entregan para comprobar el pago de la remuneración salarial a favor de los servidores públicos, por ello se analiza su naturaleza en los siguientes términos:

Bajo este tenor, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cue

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

[nta pública/Glosario/s.htm](#)), establece que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

El Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>) establece que la Nómina es el *documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.*

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm, consultada el trece de agosto de dos mil diecinueve), establece que la Nómina es un *“listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.”*

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. **Recibo individual** que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De igual forma la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos:

ARTÍCULO 220 K.- *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

...

(Énfasis añadido)

Del precepto legal citado, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario y demás prestaciones cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Cabe la precisión de que los ingresos ordinarios son aquellos que pueden entenderse como los establecidos por la Ley a favor de los servidores públicos como prestaciones salariales e incluso el salario quincenal; por su parte los ingresos extraordinarios pueden ser entendidos también como esas prestaciones extra salariales que se otorgan a los servidores públicos, que de manera enunciativa pueden caer en dicho supuesto el pago de aguinaldo, prima vacacional, prima de permanencia, horas extraordinarias, bonos y demás que contempla la Ley del trabajo de los servidores públicos y municipios, así como aquellas que fueran convenidas a través de contratos laborales individuales o sindicales.

Así de manera enunciativa más no limitativa; se atraen al estudio los artículos 78, 79 y 81, que a la letra mencionan:

ARTÍCULO 78. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente. Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer período vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados

ARTÍCULO 79. Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, los servidores públicos tendrán derecho al pago mensual de una prima por permanencia en el servicio, cuya cantidad es la comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente y será fijada por los titulares de las instituciones públicas, con participación del sindicato, cuando exista esta representación.

ARTÍCULO 81. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos 66 y 68 de esta ley, los servidores públicos recibirán sueldo íntegro. Cuando el sueldo se pague por unidad de obra, se promediará el sueldo base presupuestal del último mes.

Los servidores públicos que presten sus servicios durante el día domingo tendrán derecho al pago adicional de un 25% sobre el monto de su sueldo base presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Los servidores públicos que, conforme al artículo 66 de esta ley, tengan derecho a disfrutar de los períodos vacacionales, percibirán una prima de un 25% como mínimo, sobre el sueldo base presupuestal que les corresponda durante los mismos.

Derivado de lo anterior se prevé que el servidor público puede contar con prestaciones adicionales al pago por concepto de nómina que recibe quincenalmente, sin embargo, es de mencionar que dichas prestaciones se mencionan de forma enunciativa mas no limitativa, pues pueden existir otras que deriven de contratos laborales sindicales o demás prestaciones que fueran acordadas con el Sujeto Obligado.

Ahora bien, tanto los ingresos ordinarios como los extraordinarios, atienden a remuneraciones a favor de un servidor público lo cual atiende a información pública en ambos casos, pues se trata del destino de los recursos públicos; y otorgar dicha información permite transparentar el uso de recursos públicos y la rendición de cuentas.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En consecuencia se tiene que la información relacionada con las retribuciones de los servidores públicos tiene una naturaleza de información pública, sin embargo, es menester precisar que, para el caso particular que nos ocupa; el servidor público del cual se requiere la información, ejerce una actividad propia de elementos de policía operativos; por lo que, en atención a la naturaleza de sus funciones, su información tiene una naturaleza diversa.

Al respecto, el Pleno de este Instituto, cuenta con un criterio mayoritario en el que se ordena la entrega de información respecto a personal operativo de elementos de policía de manera disociada; con la intención de entregar la información de retribuciones de forma que no permita la individualización de los servidores públicos; sin embargo, es menester señalar que el caso que nos ocupa, guarda una naturaleza muy peculiar, pues la disociación no resulta efectiva, ya que el servidor público ya fue individualizado e identificado por la Recurrente y por el Sujeto Obligado; lo cual, no da posibilidad a una disociación efectiva de la información.

En este tenor y ante la falta de posibilidad de aplicar una disociación efectiva, se suma un aspecto relevante, ya que la Particular a través de la interposición del presente Recurso de Revisión manifestó que la información fue solicitada en el contexto de un proceso judicial de orden familiar en el que tanto la Recurrente como el servidor público forman parte.

En atención a dichas manifestaciones esta Ponencia determinó la posible existencia de un ejercicio de Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales); por lo que se determinó procedente celebrar audiencia con la Particular.

Así, la Particular remitió a través de correo electrónico a miembros de esta Ponencia los siguientes documentos:

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Diversas actuaciones relacionadas con un juicio en materia familiar, respecto a la asignación de [REDACTED].
- Acta de audiencia principal de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, en el que se celebró un convenio respecto a la designación de [REDACTED] por la cantidad de 30% sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios que reciba el hoy servidor público y que se entrega por conducto de la hoy Recurrente.
- Acta de nacimiento [REDACTED]; en el que se identifica el [REDACTED], así como con la hoy Recurrente.
- Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

De las constancias entregadas a esta Ponencia, se determinó que la Particular pretende acceder a los documentos en los que consten los ingresos ordinarios y extraordinarios del servidor público, en atención a que derivado del convenio antes mencionado se acordó una [REDACTED]; de igual forma la Recurrente manifestó su interés por conocer de los descuentos que con motivo de la pensión se aplican a los ingresos ordinarios y extraordinarios del servidor público, y con ello corroborar que se le realicen los descuentos a todos los ingresos percibidos, ello en cumplimiento al convenio en mención.

Al respecto, resulta trascendente especificar que los documentos que dan cuenta de los ingresos ordinarios y extraordinarios de todo servidor público cuentan con datos personales confidenciales, entre ellos los descuentos personales, en atención a los siguientes razonamientos:

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil, así como descuentos por obras de beneficencia.

Asimismo, **pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador**, o bien, que se retira del sueldo de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio o cumplir con alguna responsabilidad, conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario público y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En atención a lo anterior, se tiene que la información respecto a los descuentos personales por diversos motivos, entre ellos, el pago de pensiones alimenticias corresponde a un dato personal confidencial; sin embargo, única y exclusivamente en el presente asunto, se advierte que la Recurrente acreditó un interés jurídico y legítimo para conocer de la información sobre los descuentos con motivo del pago de pensión alimenticia a favor de su menor hijo; aunado a que expresamente ha manifestado que su intención es conocer los ingresos y los descuentos que con motivo del cumplimiento del convenio judicial se apliquen.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, se advierte que los descuentos con motivo de pago de pensión alimenticia a favor de menor, puede ser entendido como un ejercicio de Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales); específicamente del Acceso a Datos Personales; correspondientes a la pensión a favor del menor, que recibe a través de la Recurrente y que deriva de los ingresos ordinarios y extraordinarios del servidor público.

En consecuencia, la Particular ejerce dicho Derecho de Acceso a Datos Personales, en representación de su menor hijo, hecho que quedó acreditado a través de las documentales idóneas que fueron remitidas a esta Ponencia y la comparecía a la audiencia celebrada; de forma tal que fue posible advertir la personalidad e identidad de la Particular como representante del menor, ello en términos del artículo 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

Es preciso señalar que si bien, la solicitud de acceso a datos personales, no se formuló bajo los términos que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, lo cierto es que esta Ponencia advirtió que existen elementos para reivindicar la vía a un acceso a datos personales únicamente por cuanto hace a la información del punto en análisis, ello en el marco de la **aplicación del principio *pro hominem* o también llamado principio *pro persona***; cabe la aclaración que para fines de la presente resolución se nombrará en futuras ocasiones como principio *pro persona*, a fin de contribuir a un lenguaje inclusivo.

En este sentido, es pertinente contextualizar los parámetros del principio *pro persona*, al respecto, Mireya Castañeda Hernández en su libro *El principio pro persona ante la ponderación de derecho*, editorial CNDH México, 2017; visible en el enlace: <file:///C:/Users/1/Downloads/Principio-Propersona-Ponderacion-Derechos.pdf>, retoma la definición del principio *pro homine* que ofrece Mónica Pinto, que versa en el siguiente:

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria

(Énfasis añadido)

En este sentido; se determina que el principio *pro persona* cumple con su objetivo al lograr la interpretación más amplia y extensiva de las normas a fin de que reconocer derechos protegidos o bien de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos.

Al respecto la Dra. Graciela Romero Silvera, es su publicación *Implicaciones jurídicas del desarrollo del derecho de acceso a la información pública en el marco del derecho a la libertad de expresión y los derechos humanos*, publicado a través de la Corte Iberoamericana de Derechos Humanos, 2010 y visible en el enlace: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29310.pdf>; retoma que la Corte Interamericana ya emitió pronunciamiento al respecto en los siguientes términos:

También la Corte Interamericana se ha pronunciado en varias ocasiones la importancia del principio pro homine a través de la interpretación que ha hecho del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados ("Convención de Viena"). Es así que, según este organismos, "el principio pro homine emana a su vez del objeto y fin de los tratados de protección de derechos humanos en razón a que se tiene que considerar en la labor del intérprete según el artículo 31.1 de la Convención de Viena"

De lo citado anteriormente se desprende la necesidad de tomar en consideración el principio *pro persona*, como estandarte que guíe el actuar del intérprete de la norma; a fin de que garantice la más amplia protección de los derechos tutelados.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte Ximena Medellín Urquiaga, en su libro *Principio pro persona*, Publicado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en 2013 y visible en el enlace: file:///C:/Users/1/Downloads/1-Principio_pro-persona.pdf; señala respecto a la interpretación en el marco del principio *pro persona* y de *interpretación evolutiva*, lo siguiente:

Más allá de estas afirmaciones generales, es importante señalar que, si bien teóricamente se pueden diferenciar estos principios de interpretación, en la práctica se entrelazan constantemente, por lo que no es sencillo delimitar con precisión el alcance de uno y de otro. De hecho, como se discutirá más adelante, la protección efectiva de la persona implica, sin duda, que quien interprete la norma reconozca el contexto social en que se inserta su decisión y pueda entender los efectos que ésta generará. Un ejercicio jurídico como éste conduce, tal como lo ha dicho la Corte idh, a interpretar las normas de derechos humanos atendiendo a las condiciones de vida actuales. En este sentido, parece recomendable integrar los dos principios para lograr la efectiva protección de la persona.

(Énfasis añadido)

En el orden jurídico mexicano, este principio surge, a partir de la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos que fue publicada el 10 de junio de 2011; a través de la cual se modificó el contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para el caso que nos ocupa, resulta necesario atraer al estudio el párrafo segundo de dicho artículo, que a la letra señala:

Título Primero

Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

(Énfasis añadido)

Derivado del primer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se deriva el principio *pro persona*, el cual, se determina como la responsabilidad de aplicar las normas en materia de derechos humanos de conformidad con Constitución y los tratados internacionales, siempre con la postura de favorecer en todo tiempo a las personas y generar la protección más amplia a la persona.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, por ello se atrae al estudio la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2021124, que a la letra dispone:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019,

Tomo III

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.)

Página: 2000

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.

Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

El criterio jurisprudencial antes citado refuerza los conceptos que se analizaron previamente para concluir que el Principio *pro persona*, expresa su aplicación en la interpretación de las normas; y específicamente en el atarea del intérprete de aquellas, quien tiene la obligación de aplicar la norma bajo la perspectiva que ofrece el principio *pro persona*, y que propicia la mayor protección a favor de los derechos tutelados.

Bajo esta línea argumentativa, se atrae al estudio dos tesis aisladas, que se encuentran relacionadas con los puntos de análisis que nos ocupan,

Décima Época

Núm. de Registro: 2000630

Tesis Aislada

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2*

Materia(s): *Constitucional*

Tesis: *XVIII.3o.1 K (10a.)*

Página: 1838

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir-se a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 402/2011. Guadalupe Edith Pérez Blass. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

Décima Época

Núm. de Registro: 2007561

Tesis Aislada

Instancia: *Primera Sala*

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)

Página: 613

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

*El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo **debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar**, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del*

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Amparo directo en revisión 4212/2013. B JL Construcciones, S.A. de C.V. y otra. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Las Tesis Aisladas que fueron citadas abonan al contexto normativo bajo el cual, se aplica el principio *pro persona*, al presente caso, pues como se anunció previamente, la Particular acreditado que pretende acceder como representante de su menor hijo, a información que resulta de su interés y que incurre en el supuesto de acceder a datos personales que corresponden al servidor público pero que también son propios del menor, en consecuencia, se debe interpretar la norma bajo el marco del principio *pro persona*, de forma tal que permita otorgar el acceso a los datos personales que son interés del menor y sea posible abordar el presente asunto como un acceso a datos personales.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que en el presente asunto intervienen aspectos patrimoniales [REDACTED]; en consecuencia es necesario analizar este caso, bajo la mira del principio del *interés superior del niño*, o también denominado *interés superior del menor*, o *interés superior de los niños, niñas y adolescentes*, para fines del presente asunto se denominará en términos del *interés superior de los niños, niñas y adolescentes*, a fin de continuar con un lenguaje inclusivo.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, el principio del *interés superior de los niños, niñas y adolescentes*, encuentra su fundamento al igual que el principio *pro persona*, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a partir de su modificación en el año 2011, que permite la aplicación ineludible de tratados internacionales en el ordenamiento jurídico mexicano.

En este contexto, se debe precisar la existencia de la Convención sobre los derechos del niño, en el que el Estado Mexicano formó parte y del cual se dictó convenio que fue ratificado por el Senado de la República y que puede consultarse en la liga de internet: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/convencion_derechos_nino.pdf, en cuyo preámbulo se determinó lo siguiente:

*... Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,
Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,
...
Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",
...*

En dicho convenio se determinó expresamente en el artículo 3 la obligación por parte de los Estados miembros para garantizar la protección de los menores, de igual forma el artículo 27 se atrae al estudio en virtud de los motivos que impulsan el presente asunto, artículos que a la letra señalan:

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ARTÍCULO 3

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

3 *Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

ARTÍCULO 27

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*

2. *A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*

3. *Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.*

4. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios*

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior se robustece la necesidad de que todos los órganos y entes que conforman el Estado Mexicano, aseguren la protección de los niños y niñas que forman parte la sociedad y aun cuando, son menores de edad, se les garanticen los derechos humanos consagrados a favor de cualquier persona que forme parte del territorio mexicano; de igual forma se consagra un derecho a favor del menor y que resulta responsabilidad del Estado; en el que se deben otorgar todas las medidas necesarias para garantizar que los niños y niñas logren acceder a la pensión alimenticia correspondiente.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), de 29 de mayo de 2013; documento que se puede consultar en la liga de internet: https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf; y que en su párrafo 39, establece lo siguiente:

las autoridades y los responsables de la toma de decisiones habrán de analizar y sopesar los derechos de todos los interesados, teniendo en cuenta que el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial significa que los intereses del niño tienen máxima prioridad y no son una de tantas consideraciones. Por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño.

Derivado de lo antes expuesto se advierte que el principio del *interés superior de los niños, niñas y adolescentes*, puede ser interpretado como la responsabilidad que tienen los juzgadores para adoptar las medidas que otorguen mayor protección a los menores y que ante el posible

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

análisis de contraposición de derechos, siempre se habrá de adoptar por la decisión que resulte mejor para los menores de edad.

Ahora bien, en su orden jurídico mexicano, se cuenta con la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, la cual en su artículo 2 párrafo segundo prevé lo siguiente:

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

...

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

...

(Énfasis añadido)

Ahora bien, este principio también es mencionado por el Código Civil del Estado de México, el cual puede consultarse en el enlace: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>; en el que se hace referencia a la aplicación del principio del *interés superior del menor*, entre ellos, se atrae al estudio el artículo 4.139 del Código de referencia, el cual a la letra dispone:

Reparto de la obligación alimentaria

Artículo 4.139. *Si fuesen varios los acreedores alimentarios, la o el Juez repartirá el importe de la pensión, en proporción a sus haberes, atendiendo el interés superior de las niñas, niños o discapacitados sobre los adolescentes.*

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios de interpretación en el marco de aplicación del *principio de interés superior de menor*, al respecto se atrae al estudio la Jurisprudencia con el número de Registro: 2020401, que a la letra precisa:

Jurisprudencia

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Página: 2328

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en **todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.***

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo antes expuesto se advierte que las autoridades del Estado deben procurar que las decisiones que se tomen garanticen y protejan a los niños, niñas y adolescentes en el proceso de garantizar sus derechos; aunado a que en cualquier controversia, se deberá tomar la decisión que más beneficie a los menores.

Bajo el contexto normativo y la aplicación de los principios *pro persona* y de *interés superior de los niños, niñas y adolescentes*, así como bajo los principios que garantizan el ejercicio de los Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales) de los menores que hacen uso de los mismos a través de sus representantes, esta Ponencia determinó que existen elementos para dar trámite a la solicitud de acceder a descuentos con motivo de [REDACTED]; y que deriva de los ingresos ordinarios y extraordinarios del servidor público identificado en la solicitud en virtud de que, quién lo

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

solicita la Particular que funge como el conducto por el cual, [REDACTED] recibe [REDACTED]; en consecuencia dicha información ([REDACTED]) le es propia al [REDACTED], en virtud de que la [REDACTED] decretada a su favor corresponde a un ingreso a su patrimonio y que le permite adquirir los insumos necesarios; de igual forma dicho ingreso lo recibe a través de la Recurrente, por lo que, este Órgano Garante advierte que a fin de que la Recurrente y [REDACTED] estén en posibilidad de verificar que los descuentos con motivo de la [REDACTED] a su favor se aplican de conformidad con el convenio celebrado, es procedente la entrega de dicha información, pues se trata del ejercicio de Derechos de Acceso a sus datos personales.

En consecuencia se procede a analizar el punto en cuestión bajo la mira de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y el ejercicio de Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales); esto es, sólo por lo que hace al descuento de la [REDACTED] que se integra en los recibos del servidor público.

Al respecto, los artículos 97, 98 y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que mencionan:

Derechos ARCO

Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Derecho de Acceso

Artículo 98. El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.

El responsable debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.

Procedimiento para Sustanciar los Recursos de Revisión

Artículo 127. A falta de disposición expresa en esta Ley, el recurso de revisión será tramitado de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia.

En secuencia con lo antes expuesto, se determinó reivindicar la vía del Recurso de Revisión; únicamente del punto de análisis, bajo el contexto de que si bien se radicó como un derecho de acceso, se advirtió que se trata de un ejercicio de derechos ARCO, específicamente del derecho de acceso a los documentos que dan cuenta de los descuentos que con motivo de la pensión se aplica a los ingresos ordinarios y extraordinarios del servidor público.

Ahora bien, de los documentos que forman parte del expediente y que acreditaron el ejercicio de los Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales); se advierte un acta de audiencia principal en el que se determinó la [REDACTED], por lo que, a partir de la fecha de dicho convenio celebrado el dieciséis de octubre del dos mil diecisiete; le asiste el derecho para conocer de los datos personales, pues es hasta esa fecha en la que le fue determinada una pensión a su favor de los ingresos del servidor público; por lo

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que se tiene como periodo de la información aquel que va desde dicho convenio hasta la fecha de la solicitud de información.

Por lo antes expuesto, se advierte que le asiste el derecho a la Recurrente para acceder a la información correspondiente a todos aquellos documentos que den cuenta de los **ingresos ordinarios y extraordinarios del servidor público** identificado en la solicitud de información del periodo que va del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al catorce de febrero de dos mil veinte; ya que se trata de un acceso a sus propios datos personales, pues le asiste por convenio ante autoridad jurisdiccional el destino de [REDACTED].

Cabe la precisión de que si bien se acreditó la procedencia de acceso a su información, lo cierto, es que en los documentos que pueden dar cuenta de sus datos, también se muestra información que no corresponde a sus datos personales; pues en el presente asunto únicamente se acreditó procedencia a dar acceso respecto a la cantidad de ingresos ordinarios y extraordinarios que recibió el servidor público; **así como aquella cantidad que fue descontada con motivo de la pensión alimenticia**; no así, a cualquier otro dato que se constituya como dato personal confidencial del servidor público, tales como RFC, CURP, clave del seguro social y descuentos personales tales como préstamos bancarios; ello de forma enunciativa, más no limitativa, pues el Sujeto Obligado deberá verificar el contenido de los documentos y dar acceso únicamente a aquellos que quedaron acreditados, por ello, deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No se omite precisar, que la información que se ordena en el punto de análisis, no puede ser entregada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en virtud de que se ordena una versión pública en la que se deberá dejar visible un descuento personal; sin embargo, esto atiende a un derecho a favor de la Recurrente que ya le fue reconocido; ello no quiere decir que la información sea pública para el resto de la población; en este sentido, se debe recordar que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) no cuenta con las medidas de seguridad necesarias para la entrega de datos personales; por consiguiente el Sujeto Obligado deberá proporcionar a través de SAIMEX, únicamente los datos necesarios para que, la Particular se constituya en el domicilio del Sujeto Obligado (domicilio de la Unidad de Transparencia, días y horarios de atención, así como el nombre del servidor público que le atenderá) para que previa acreditación de su identidad se le dé acceso en copia simple sin costo de los documentos ordenados.

No se deja de lado que, existen mecanismos específicos para acceder a los datos personales del titular, de conformidad a los artículos 97, 98, 109 y 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo referente a los Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales), así como lo requisitos para la presentación de la solicitud para el ejercicio de dichos derechos, esto en razón de que el sistema elaborado para tal efecto, garantiza la protección de los datos confidenciales, lo que no sucede con el SAIMEX.

Así, como el SAIMEX no contiene las medidas de seguridad, para la entrega de los documentos que contiene la pensión alimenticia, es necesario que estos se entreguen de manera directa en la Unidad de Transparencia, previa acreditación de su identidad.

B. De los documentos que den cuenta de los ingresos extraordinarios.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, por cuanto hace a las prestaciones adicionales; es de mencionar que la Ley del trabajo de los servidores públicos del Estado y Municipios; prevé prestaciones adicionales a los pagos quincenales por concepto de nómina a favor de los servidores públicos, tales como el aguinaldo, prima por permanencia, prima vacacional, entre otros, los mismos encuentran fundamento en la Ley antes mencionada, específicamente en sus artículos 78, 79 y 81, que a la letra mencionan:

ARTÍCULO 78. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente. Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer período vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre.

Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados

ARTÍCULO 79. Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, los servidores públicos tendrán derecho al pago mensual de una prima por permanencia en el servicio, cuya cantidad es la comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente y será fijada por los titulares de las instituciones públicas, con participación del sindicato, cuando exista esta representación.

ARTÍCULO 81. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos 66 y 68 de esta ley, los servidores públicos recibirán sueldo íntegro. Cuando el sueldo se pague por unidad de obra, se promediará el sueldo base presupuestal del último mes.

Los servidores públicos que presten sus servicios durante el día domingo tendrán derecho al pago adicional de un 25% sobre el monto de su sueldo base presupuestal de los días ordinarios de trabajo. Los servidores públicos que, conforme al artículo 66 de esta ley, tengan derecho a disfrutar de los períodos vacacionales, percibirán una prima de un 25% como mínimo, sobre el sueldo base presupuestal que les corresponda durante los mismos.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Derivado de lo anterior se prevé que el servidor público puede contar con prestaciones adicionales al pago por concepto de nómina que recibe quincenalmente, sin embargo, es de mencionar que dichas prestaciones se mencionan de forma enunciativa mas no limitativa, pues pueden existir otras que deriven de contratos laborales sindicales o demás prestaciones que fueran acordadas con el Sujeto Obligado.

En este tenor, es preciso señalar que la publicidad de la información contenida en los documentos que den cuenta de haber recibido recurso público, cumple con la finalidad de garantizar la rendición de cuentas; por ello el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta información deberá entregarse en los mismos términos que los recibos de nómina considerados percepciones ordinarias.

C. De los oficios de comisión del servidor público.

En otro tenor, se tiene que la Recurrente pretende conocer los oficios en los que se haya comisionado al servidor público a otros Estados en los últimos dos años; asimismo, los oficios que sustentan la inexistencia de los oficios de comisión.

Al respecto es preciso señalar que el punto de análisis corresponde a una solicitud de acceso a la información pública; al respecto, en respuesta el Sujeto Obligado manifestó que derivado de la búsqueda en el expediente laboral del servidor público; se advierte que no cuenta con ninguna comisión a otro Estado.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, es menester precisar que el Sujeto Obligado realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en el área competente lo anterior en virtud de que, se turnó la solicitud de información al área de la Dirección de Personal y Nomina; lo anterior bajo las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, específicamente en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el apartado de requerimientos; en el que se observa que fue turnado al Titular de dicha área, quien a su vez dio respuesta en los términos exactos en los que se rindió respuesta a la Particular.

Esto se corrobora en virtud de que, el nombre del servidor público habilitado a quien fue turnada la solicitud y quien dio respuesta, coincide con el nombre del Director de Personal y Nomina del Sujeto Obligado que muestra el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), en el apartado de Directorio de todos los servidores públicos, del año 2020; a fin de acreditar lo anterior se insertan capturas de pantalla de los sitios en mención:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos					Respuestas				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00164/FGJ/JP/2020/TSP/0001	19/02/2020	MAESTRA IJO MEGALI GOMORA CULBERT				10/03/2020	00164/FGJ/JP/2020/RSP/0001		

AC Aclaración ARC Respuesta Aclaración por el Ciudadano PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Viernes 23 de octubre de 2020 FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ipomex infoem
Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

El directorio de todos los servidores públicos
 FRACCIÓN VII
 Ejercicio 2020
 área: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y NÓMINA

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

Registro: 001

Ejercicio : 2020
 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2020
 Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2020
 Clave o nivel del puesto : 28
 Denominación del cargo o nombramiento otorgado : DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y NÓMINA
 Nombre del servidor(a) público(a) : IKIO MEGALÍ
 Primer apellido del servidor(a) público(a) : GOMORA
 Segundo apellido del servidor(a) público(a) : CULBERT
 Área de adscripción : DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y NÓMINA
 Fecha de alta en el cargo : 16/02/2014
 Domicilio oficial: Tipo de vialidad : Avenida
 Domicilio oficial: Nombre de vialidad : Avenida Morelos Oriente

área	Registros	Descarga
DEPARTAMENTO	1	↓
DEPARTAMENTO	1	↓
SUBDIRECCIÓN	1	↓
SUBDIRECCIÓN	1	↓
DIRECCIÓN DE	1	↓
FISCALÍA CEN	2	↓
FISCALÍA ESP	1	↓
FISCALÍA ESP	1	↓
FISCALÍA ESP	1	↓
DIRECCIÓN GE	1	↓
VISITADURÍA	2	↓
FISCALÍA ESP	1	↓
COORDINACIÓN	1	↓
UNIDAD DE IN	1	↓
UNIDAD DE IN	1	↓
UNIDAD DE IN	1	↓
UNIDAD DE IN	1	↓
UNIDAD DE IN	1	↓
UNIDAD DE IN	1	↓
SECRETARÍA P	1	↓
UNIDAD DE IN	1	↓
UNIDAD DE IN	1	↓

(Imagen extraída del enlace:

https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/FGJEM/art_92_vii/2/0/36060.web)

Ahora bien, dicha área resulta competente en virtud de que la normatividad que se muestra vigente en el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), se precisa el registro de un Manual de Organización de la Procuraduría; en el que se advierte la Dirección de Administración, al ser homologa y la cual dentro de sus funciones muestra la de *Evaluar y analizar los movimientos de personal de la institución, como son altas, bajas, licencias, permisos, entre otros, de conformidad con la normatividad vigente en la materia*, Normatividad que puede consultarse en la liga: https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/42897/11/a050c406f4f6916794913c7cf7a1b903.PDF.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En tal, situación se advierte que el Sujeto Obligado, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, y al emitir un argumento de no contar con la información, es procede destacar que este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Aunado lo anterior y de la manifestación realizada por el Sujeto Obligado, este Pleno considera que constituye una expresión en sentido negativo, ya que, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa e inmediata con la solicitud de acceso a la información en estudio.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, al tratarse de hechos negativos, es evidente que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

De tal suerte, se advierte que además el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado de hacer entrega de la información específica que solicita el Particular, en razón de que esta no obra en sus archivos, atento a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos; por lo antes expuesto se tiene por colmada la solicitud de información que atiende este apartado del análisis.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el Particular requirió conocer los oficios que sustentan la inexistencia de la información; ello ante la respuesta del Sujeto Obligado, en este sentido, es preciso señalar que dicha solicitud se formuló a partir de un momento posterior a la solicitud inicial; y que deriva de la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, por lo que se configura lo que se conoce como *plus petitio*, que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando el Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, **únicamente respecto de los nuevos contenidos**. Por lo cual el requerimiento realizado a través del medio de impugnación configura un nuevo contenido que pretende ampliar la solicitud, situación que resulta improcedente.

SEXTO. Versión pública.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Bajo este esquema y derivado del análisis de los documentos que se ordenan, se aprecia que es un documento que contiene información susceptible de clasificarse por considerarse información confidencial, por lo que se analizarán de manera enunciativa mas no limitativa, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única del Registro de Población CURP, la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), los préstamos o descuentos personales** que se le hagan al servidor público

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se **generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales **y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público,

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que se aprueba su eliminación en las versiones públicas, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en los artículos 137 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, es procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR** a la

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, a efecto de que indique a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los datos necesarios para que, la Particular se constituya en el domicilio del Sujeto Obligado y previa acreditación de su identidad se le dé acceso a los documentos, en su caso en versión pública que den cuenta de lo siguiente:

1. Documentos que den cuenta de los ingresos ordinarios y extraordinarios del servidor público identificado en la solicitud de información por el periodo del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al catorce de febrero de dos mil veinte en el que no podrá testar o eliminar el descuento con motivo de la pensión alimenticia.

En caso de que la Recurrente no acredite su identidad, deberá entregarse el recibo de nómina en versión pública, únicamente como acceso a información pública.

Junto con la documentación que se entregue en versión pública, se deberá acompañar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial con excepción de los descuentos con motivo de pago de pensión alimenticia, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Fiscalía General de Justicia del Estado de México** a la solicitud de información **00164/FGJ/IP/2020** por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Recurso de Revisión 01861/INFOEM/IP/RR/2020, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, indique a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los datos necesarios para que, la Particular se constituya en el domicilio del Sujeto Obligado (domicilio de la Unidad de Transparencia, días y horarios de atención, así como el nombre del servidor público que le atenderá) para que previa acreditación de su identidad se le dé acceso en copia simple sin costo, en su caso en versión pública de lo siguiente:

1. Recibos de nómina y documentos que den cuenta de los ingresos extraordinarios del servidor público identificado en la solicitud de información por el periodo del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al catorce de febrero de dos mil veinte en el que no podrá testar o eliminar el descuento con motivo de [REDACTED].

En caso de que la Recurrente no acredite su identidad, deberá entregarse el recibo de nómina en versión pública, únicamente como acceso a información pública.

Junto con la documentación que se entregue en versión pública, se deberá acompañar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial con excepción de los descuentos con motivo de [REDACTED], en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá impugnar la resolución del presente Recurso de Revisión a través del Juicio de Amparo.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON OPINIÓN PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Aviad Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 01861/INFOEM/IP/RR/2020.